

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No No • 0 0 0 1 8 5 DE 2013

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No
000360 DEL 2012, AL SEÑOR RAUL LOEZ CAMACHO.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93., Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en el Código Contencioso administrativo demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 000360 del 27 de junio de 2012, esta Corporación le establece un cobro por seguimiento ambiental correspondiente a la anualidad 2012 a la Cantera EKQ-09, representada legalmente por el Señor Raúl López Camacho, por el valor de Siete Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos (\$7.579.183) para la actividad de explotación de extracción de materiales de construcción.

Que contra el Auto N° 000360 del 15 de mayo del 2012, el señor Raúl López Camacho en calidad de Representante Legal de la Cantera EKQ-09., interpuso Recurso de reposición dentro del término legal a través de radicado N° 004919 del 8 de agosto del 2012 en el cual manifiesto lo siguiente:

“La CRA, mediante Auto No 000360 de 2012, realizo a la cantera con concesión minera No EKQ-091, cobro por concepto de seguimiento ambiental en lo concerniente a la Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas, Permiso de Vertimiento de Líquidos y una autorización para el aprovechamiento forestal correspondiente a la anualidad 2012.

Me notifique de acto administrativo antes mencionado, razón por la cual, aun se está en los términos para interponer el recursos.

la operación minera no supera las 1000 toneladas mensuales, anualmente serían solo 4000 toneladas, lo que nos ubica en pequeña minería.

Debido a las consideraciones de tamaño del la cantera los tiempos de los profesionales igualmente serían mucho menores, ya que corresponde a pequeña minería

PETICION DEL RECURRENTE

Debido a lo anterior le solicitamos muy comedidamente recalcular los valores a pagar ya que estos se salen del marco económico, lo cual nos coloca en pequeña escala. La cantera que represento se encuentra en una situación económica muy baja, tenemos la disposición necesaria para cumplir con las obligaciones mencionadas en el acto administrativo, es de anotar que prestamos colaboración a las ONG, acción comunales y demás organizaciones no gubernamentales y al mismo tiempo le colaboramos a muchos damnificados de los municipios circunvecinos para relleno y reparación de vías.

Por lo tanto le pedimos muy comedidamente que se revoque el Auto No 360 del 2012 por la cual se le hace cobro por seguimiento ambiental y se reduzca el valor a pagar con una tabla de menor impacto ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICO JURIDICAS DE LA COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No № • 0 0 0 1 8 5 DE 2013

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No
000360 DEL 2012, AL SEÑOR RAUL LOEZ CAMACHO.**

ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"

Añade el artículo 51 ibídem: "*ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*"

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, Sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No ~~Nº~~ • 0 0 0 1 8 5 DE 2013

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No 000360 DEL 2012, AL SEÑOR RAUL LOEZ CAMACHO.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Que Como punto de partida, señalamos que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que "es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación..."

Que igual manera el Artículo 80 de la Constitución Política determina "*le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)*"

Se debe señalar, que la operación minera que se desarrolla en la cantera EKQ-91, no supera las mil toneladas mensuales, que anualmente serian 4000 y que los ubica en pequeña minería y que colaboran a las ONG, acciones comunales y demás organizaciones no gubernamentales, así mismo la colaboración a muchos damnificados de los municipios circunvecinos para relleno de arroyo y reparación de vías demostrando que ofrece beneficios sociales, resulta procedente disminuir el valor del cobro por seguimiento ambiental de la tabla No 23 a la tabla No 22. Sin embargo la cantera No EKQ-091 debe ser consciente que la Corporación incurre en unos gastos en ejercicio de seguimiento, por lo que la exoneración total del pago por concepto de seguimiento no es viable.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar el auto No 000360 del 27 de junio de 2010, en el sentido de rebajar el valor cobrado por seguimiento ambiental, de acuerdo a la tabla No 22 de la Resolución No 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No 000347 del 17 de junio de 2008, es procedente cobrar los siguientes conceptos, de acuerdo a las condiciones y características propias de la actividad realizada con el incremento del IPC para el año 2012.

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de Administración	Total
Licencia Ambiental	\$1.078.506	\$347.812	\$479.679,6	
Permiso de Emisiones	\$1.008.330			
Permiso de	\$1.008.330			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No **Nº • 0 0 0 1 8 5** DE 2013

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No 000360 DEL 2012, AL SEÑOR RAUL LOEZ CAMACHO.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: Modificar el artículo 1 del auto 000360 de 2012 el cual quedará así:

"PRIMERO: La cantera EKQ – 091 con Nit 7.958.121. Representada legalmente por el señor Raúl López Camacho, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Nueve Pesos (\$4.477.009 M/L). Por seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, por medio del cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta corporación, modificada por la resolución 347 del 17 de junio de 2008, incluyendo el IPC para el año 2012."

SEGUNDO: Confirmar los demás términos y condiciones del Auto 000360 de 2012

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con el artículo 68 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, o a cualquier persona que así lo solicite (Ley 1437 del 2011).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art.75 de la Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los, **07 MAR. 2013**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL